



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 993/2011

Registro N° 1124/2011

Bs. As., 19/8/2011

VISTO el Expediente N° 1.273.812/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/10 del expediente N° 1.448.082/11 agregado como foja 213 al Expediente N° 1.273.812/08 obra el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa MINAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes efectúan modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 988/08 "E", como así también pactan condiciones salariales para los trabajadores alcanzados por el mismo.

Que el ámbito territorial y personal del citado Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y con la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.



Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa MINAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 2/10 del expediente N° 1.448.082/11 agregado como foja 213 al Expediente N° 1.273.812/08, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento. Coordinación registre el presente acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente N° 1.448.082/11 agregado como foja 213 al Expediente N° 1.273.812/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.273.812/08

Buenos Aires, 24 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 993/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente N° 1.448.082/11, agregado como foja 213 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1124/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, República Argentina, a los 12 días del mes de mayo de 2011, intervienen la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (en adelante LA ASOCIACION), con domicilio en la calle Rosario 434/6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Héctor Oscar Laplace (en su carácter de Secretario General), Armando Domínguez (en su carácter de Interventor de AOMA Seccionas San Juan), Marcelo Gustavo Guevara, Orlando Roberto Alvarez,



Esteban Pedano, Juan Arancibia (todos ellos en su carácter de Delegados del Personal; con la asistencia de Carlos Cámpora, por una parte, y por la otra parte, MINAS ARGENTINAS S.A. (en adelante LA EMPRESA), con domicilio en General Paz 558 Oeste, de la Ciudad de San Juan, representada por Rubén Martín Palacio, Daniel Valdez, María Fernanda Secco, (todos ellos en su carácter de apoderados) y Amílcar Ulises Maudet, Miguel Castillo, María Daniela Castro y Javier Adroque (en su carácter de asesores), todos ellos denominados en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, quienes DECLARAN:

- a) Que LAS PARTES son signatarias del CCT 988/08 "E" homologado por Res. ST 1343/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- b) Que LAS PARTES han pactado un aumento en las remuneraciones y prestaciones de los trabajadores encuadrados en el CCT 988/08 "E" y que, además, han acordado incorporar modificaciones al CCT 988/08 "E".
- c) Que, por lo expuesto, la presente Acta-Acuerdo debe ser considerada parte integrante del CCT 988/08 "E" y, en consecuencia, será presentada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación en los términos de la Ley 14.250.
- d) Que esta declaración preliminar deberá considerarse parte integrante de la presente a todos sus efectos.

Por lo expuesto, LAS PARTES acuerdan:

1) Modificar la redacción del "Artículo 13º. Sueldo Básico." del CCT 988/08 "E" que, a partir del día 1 de mayo de 2011, quedará sustituido por el siguiente texto "Artículo 13º. Sueldo Básico.

1. Es la remuneración básica y mensual pactada para cada categoría. El Sueldo Básico tiene incluido el prepago de los días feriados para el personal mensualizado, pactándose que, de esta forma, se remunera por adelantado a los días feriados y día del gremio con independencia que el personal mensualizado preste servicios, o no, en dichos días. El prepago incluido es igual al siete por ciento (7%) del Sueldo Básico.

2. Los importes pactados se consignan en el Anexo II "Remuneraciones" que, debidamente firmado por las partes, se adjunta e Integra este Convenio Colectivo de Trabajo a todos sus efectos legales."

2) Modificar la redacción del "Artículo 15º ter. Premio por Producción." del CCT 988/08 "E" que, a partir del día 1 de mayo de 2011, quedará sustituido por el siguiente texto:

"Artículo 15 ter. Premio por Producción.

Es la remuneración anual y variable sujeta al cumplimiento de objetivos cuyo importe podrá ser de hasta dos (2) veces la Base de Cálculo del Premio por Producción (en adelante la "Base de Cálculo"). Los trabajadores tendrán derecho a devengar el Premio por Producción, conforme con los siguientes términos:

1. La "Base de Cálculo" se integrará con la suma de los siguientes conceptos: "Sueldo Básico", "Zona Desfavorable", "Compensación Especial", "Antigüedad" y "Premio por Presentismo", éste último en las condiciones establecidas en el apartado 2 que sigue a continuación.

2. La inclusión del "Premio por Presentismo" en la "Base de cálculo" estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Para las mediciones trimestrales previstas en el apartado 3 de este Artículo, se aplicarán las pautas que se detallan a continuación:

(i) Cuando el trabajador perciba el "Premio por Presentismo" —en forma total o parcial— durante todos los meses del trimestre, se incluirá en la "Base de Cálculo" el promedio mensual de los importes percibidos por el trabajador en concepto de "Premio por Presentismo" durante el trimestre en consideración.

(ii) Cuando el Trabajador pierda en forma total el "Premio por Presentismo" durante un (1) mes dentro del trimestre, no se incluirá ningún importe por el "Premio por Presentismo" en la "Base de Cálculo" que se utilice para el trimestre en cuestión.

b) Para la medición final prevista en el apartado 3 de este Artículo, se aplicarán las pautas que se



detallan a continuación:

(i) Cuando el Trabajador pierda en forma total el "Premio por Presentismo" durante, por lo menos, tres (3) meses en cualquier época del año, sean éstos continuados o no, se perderá la inclusión de cualquier importe por el "Premio por Presentismo" en la "Base de Cálculo" de dicho año.

(ii) Toda vez que la pérdida del "Premio por Presentismo" prevista en el punto (i) b) que antecede implica que no hubiese correspondido la inclusión del "Premio por Presentismo" en la "Base de Calculo" utilizada en las mediciones trimestrales, la Empresa realizará los ajustes que sean necesarios al realizar la medición final prevista en el inciso c) del apartado 3 del presente Artículo. Cuando esta pérdida ocurra antes del último trimestre del año, no se incluirá el "Premio por Presentismo" en la "Base de Cálculo" de los trimestres subsiguientes.

3. Se realizarán mediciones trimestrales para determinar el avance en el cumplimiento de los objetivos anuales y, de acuerdo con el porcentaje de cumplimiento de dichos objetivos previstos para el trimestre, los trabajadores tendrán derecho a percibir el Premio por Producción (PR) cuyo importe se establecerá de la siguiente forma:

a) Cuando se alcance el cien por ciento (100%) de cada objetivo que compone el premio, el premio que percibirá cada trabajador en el trimestre será igual al veinticinco por ciento (25%) de la Base de Cálculo.

b) Cuando no se alcance el cien por ciento (100%) de los objetivos previstos para el trimestre, el Premio por Producción se devengará en forma proporcional al porcentaje de cumplimiento de los objetivos conforme con la escala consignada en el apartado 5 de este Artículo.

c) En el cuarto y último trimestre del año se realizará la medición final para establecer el cumplimiento efectivo de los objetivos anuales y se abonará el saldo del Premio por Producción (PR) que corresponda, si éste es superior a lo abonado en los tres (3) trimestres anteriores.

d) Además, en el cuarto y último trimestre del año y siempre y cuando se haya superado el cien por ciento (100%) de cada uno de los objetivos anuales que componen el Premio de Producción, el trabajador podrá percibir un pago adicional de hasta un diez por ciento (10%) de la Base de Cálculo del Premio por Producción. Este pago se refleja en la escala consignada en el apartado 5 de este Artículo.

4. Los pagos previstos en el apartado 3 que antecede están condicionados al previo cumplimiento de los objetivos generales y por área que determine LA EMPRESA para el año y para cada uno de los trimestres respectivos. A tales efectos, se aplicarán las siguientes pautas:

a) Objetivos Generales: el cuarenta por ciento (40%) del Premio por Producción se pagará en función al cumplimiento de los objetivos generales fijados por la Empresa en relación con producción, costos seguridad y gestión.

b) Objetivos por Area: el sesenta por ciento (60%) restante del Premio por Producción se pagará en función al cumplimiento de los objetivos propuestos por cada una de las áreas operativas con personal encuadrado en el CCT 988/08 "E".

5. El Premio por Producción se devengará en forma proporcional teniendo en cuenta el porcentaje de cumplimiento de los objetivos fijados por la Empresa y conforme con la escala descrita a continuación:

CALIFICACIONES, ESCALAS Y PORCENTAJES DEL PREMIO POR PRODUCCION (PR)

Calificación:	0	1	2	3	4	5
Concepto:	No aceptable	Mínimo	Aceptable	Bueno	Objetivo	Máximo



% de cumplimiento	<60%	60% a 79%	80% a 89%	90% a 99%	100%	>100%
% de premio:	0%	60%	80%	90%	100%	110%

Cada uno de los objetivos incluidos en los Objetivos Generales y/o en los Objetivos por Area deberá ser cumplido, como mínimo, en un porcentaje equivalente al sesenta por ciento (60%) para poder ser contabilizado dentro del porcentaje total.

6. Los objetivos serán fijados por la Empresa de acuerdo con las condiciones actuales del yacimiento, pudiendo ser revisados y/o actualizados de acuerdo con los cambios y ajustes que se introduzcan en la operación.

7. Para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos se tomarán los tres (3) meses inmediatos y anteriores al mes que corresponda el pago. La medición de los objetivos deberá surgir de los registros de la Empresa de forma tal que resulten comprobables.

8. La Empresa dará a conocer por medios idóneos los objetivos con una antelación no inferior a los treinta (30) días corridos respecto del inicio del año que corresponda. Sin perjuicio de ello, los mismos estarán a disposición del trabajador que los requiera.

9. Para tener derecho a devengar el Premio por Producción el trabajador deberá haber ingresado con anterioridad al día quince (15) del mes de medición y, en tal supuesto, tendrá derecho al pago proporcional que eventualmente corresponda de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos.

10. En caso de ausencias durante el período medido para el pago el trabajador tendrá derecho al pago proporcional correspondiente”.

3) LAS PARTES acuerdan los siguientes aumentos para las remuneraciones de los trabajadores encuadrados en el CCT 988/08 “E”:

3.1 Un aumento a partir del día 1 de mayo de 2011, inclusive, en las remuneraciones, conforme con la planilla salarial que se consigna en el nuevo Anexo II - Remuneraciones del CCT 988/08 “E” que se adjunta a la presente Acta Acuerdo debidamente suscripto por los representantes de LAS PARTES y que, en este sentido, reemplaza y sustituye en todas sus partes al Anexo II - Remuneraciones suscripto en el Acta Acuerdo de fecha 9 de abril de 2010, homologada por Res. ST 1371/10.

3.2 Un aumento a partir del día 1 de noviembre de 2011, inclusive, en las remuneraciones, conforme a la planilla salarial que se consigna en el nuevo Anexo II - Remuneraciones del CCT 988/08 “E” que, también, se adjunta a la presente Acta Acuerdo debidamente suscripto por los representantes de LAS PARTES y que, en este sentido, reemplaza y sustituye en todas sus partes al Anexo II - Remuneraciones consignado en el punta 3.1 de la presente Acta Acuerdo.

3.3 LA EMPRESA podrá absorber y compensar los aumentos pactados en este acuerdo frente a cualquier anticipo, aumento salarial y/o compensación no remunerativa que pudiera otorgar cualquier autoridad y/o que pudiera acordarse en cualquier nivel de negociación aplicable a LA EMPRESA.

4) Las condiciones salariales pactadas en este Acta Acuerdo tendrán una vigencia de doce (12) meses contados a partir del día 1 de mayo de 2011; sin perjuicio de ello, la Comisión Paritaria se reunirá





nuevamente con la antelación prevista en el párrafo 2 del Artículo 1º del CCT 988/08 “E” para iniciar la renegociación de un nuevo convenio colectivo de trabajo.

5) Toda vez que el presente acuerdo modifica parcialmente al CCT 988/08 “E”, LAS PARTES solicitarán la homologación del presente, todo ello conforme a lo previsto en la Ley 14.250. Asimismo, Las PARTES se comprometen a presentar un texto ordenado de la norma convencional ante el requerimiento que, en tal sentido, formule la autoridad de aplicación.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente, se firman tres (3) ejemplares iguales en prueba de conformidad, uno para cada parte y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación.

ANEXO II

Remuneraciones a partir del 1/5/11

Categoría	Sueldo Básico (Art. 13)	Adicional Zona (Art. 15º)	Compensación especial	Subtotal	Presentismo (Art. 15 bis)	Total Mensual Remunerativo
OPERADORES						
1 - I	\$ 3.764,00	\$ 376,00	\$ 590,00	\$ 4.730,00	\$ 333,00	\$ 5.063,00
1 - M	\$ 4.091,00	\$ 410,00	\$ 590,00	\$ 5.091,00	\$ 360,00	\$ 5.451,00
1 - A	\$ 4.448,00	\$ 445,00	\$ 590,00	\$ 5.483,00	\$ 390,00	\$ 5.873,00
2 - I	\$ 4.834,00	\$ 483,00	\$ 590,00	\$ 5.907,00	\$ 426,00	\$ 6.333,00
2 - M	\$ 5.255,00	\$ 526,00	\$ 590,00	\$ 6.371,00	\$ 461,00	\$ 6.832,00
2 - A	\$ 5.711,00	\$ 571,00	\$ 590,00	\$ 6.872,00	\$ 504,00	\$ 7.376,00
3 - I	\$ 6.210,00	\$ 621,00	\$ 590,00	\$ 7.421,00	\$ 546,00	\$ 7.967,00
3 - M	\$ 6.750,00	\$ 674,00	\$ 590,00	\$ 8.014,00	\$ 595,00	\$ 8.609,00
3 - A	\$ 7.356,00	\$ 735,00	\$ 590,00	\$ 8.681,00	\$ 649,00	\$ 9.330,00





AYUDANTES						
A-I	\$ 3.238,00	\$ 324,00	\$ 590,00	\$ 4.152,00	\$ 285,00	\$ 4.437,00
A-M	\$ 3.489,00	\$ 349,00	\$ 590,00	\$ 4.428,00	\$ 308,00	\$ 4.736,00
A-A	\$ 3.803,00	\$ 380,00	\$ 590,00	\$ 4.773,00	\$ 335,00	\$ 5.108,00

Categoría	Adicional Vacaciones (Art. 16)
A	\$ 438,00
1	\$ 500,00
2	\$ 625,00
3	\$ 813,00

Remuneraciones a partir del 1/11/11

Categoría	Sueldo Básico (Art. 13)	Adicional Zona (Art. 15º)	Compensación especial.	Subtotal	Presentismo (Art. 15 bis)	Total Mensual Remunerativo
OPERADORES						
1 -1	\$ 4.140,00	\$ 414,00	\$ 649,00	\$ 5.203,00	\$ 366,00	\$ 5.569,00
1 - M	\$ 4.500,00	\$ 451,00	\$ 649,00	\$ 5.600,00	\$ 396,00	\$ 5.996,00
1 - A	\$ 4.893,00	\$ 490,00	\$ 649,00	\$ 6.032,00	\$ 429,00	\$ 6.461,00





2 - 1	\$ 5.317,00	\$ 531,00	\$ 649,00	\$ 6.497,00	\$ 469,00	\$ 6.966,00
2 - M	\$ 5.781,00	\$ 579,00	\$ 649,00	\$ 7.009,00	\$ 507,00	\$ 7.516,00
2 - A	\$ 6.282,00	\$ 628,00	\$ 649,00	\$ 7.559,00	\$ 554,00	\$ 8.113,00
3 - 1	\$ 6.831,00	\$ 683,00	\$ 649,00	\$ 8.163,00	\$ 601,00	\$ 8.764,00
3 - M	\$ 7.425,00	\$ 741,00	\$ 649,00	\$ 8.815,00	\$ 655,00	\$ 9.470,00
3 - A	\$ 8.092,00	\$ 809,00	\$ 649,00	\$ 9.550,00	\$ 714,00	\$ 10.264,00
AYUDANTES						
A-1	\$ 3.562,00	\$ 356,00	\$ 649,00	\$ 4.567,00	\$ 314,00	\$ 4.881,00
A-M	\$ 3.838,00	\$ 384,00	\$ 649,00	\$ 4.871,00	\$ 339,00	\$ 5.210,00
A-A	\$ 4.183,00	\$ 418,00	\$ 649,00	\$ 5.250,00	\$ 369,00	\$ 5.619,00

Categoría	Adicional Vacaciones (Art. 16)
A	482,00
1	550,00
2	688,00
3	894,00

Fecha de publicación: 28/10/2011

